



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 324 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 14 JUN 2019

VISTO:

El Exp. 4644717 por medio del cual la servidora pública **MARIA MARTHA LOZANO ALVARADO** interpone Recuso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta; e Informe Legal N°103-GR.CAJ-DRSC/A.J. (4670376);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través del acto administrativo del visto de se determinó declarar Improcedente por haber operado el silencio administrativo sobre la petición administrativa interpuesta por la ahora impugnante sobre el otorgamiento de Rotación Definitiva al Centro de Salud de Baños del Inca y la consecuente transferencia de plaza en la planilla única de pagos; por lo que ante ello, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se interpone el impugnatorio que nos ocupa, el mismo que se sustenta en el hecho que dentro de los argumentos de la impugnada se basa en que se hace mención al desplazamiento definitivo, sin embargo se trataría de Destakes más que de Rotaciones, existiendo incongruencia en los argumentos de la misma, por lo que con ello se alega que no se toma en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la figura de rotación definitiva ni tampoco destaque, por cuanto estas dos formas de desplazamiento de personal son de naturaleza temporal y no pueden excederse en el ejercicio presupuestal;

SEGUNDO.- Que, así mismo se alega que en la impugnada se señala que el artículo 78° del D.S. N° 005-90-PCM respecto de la Rotación se señala que: “**consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para signarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.- Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso concreto**”, lo cual se señala que de la misma norma legal no se determina la temporalidad de dicha acción de desplazamiento de personal, y es así como ello se demuestra con la emisión de parte del Gobierno Regional de la Resolución Regional Sectorial N° 538-2010-GR.CAJ/DRS-OE-GA-RR.HH. de fecha 30 de Junio del 2010 que resolvió Rotar de manera definitiva a un grupo de servidores administrativos a la Sede administrativa desde los diferentes Establecimientos de Salud;



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1324 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 14 JUN 2019

TERCERO.- Que, del mismo modo se señala que con la recurrida se pretende enervar los efectos de la resolución antes citada en lo que respecta a su Considerando Sexto en cuanto a la resuelto por la Comisión de Racionalización de Destakes de los servidores de la Unidad Ejecutora 400 – Salud Cajamarca de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y que siendo así la suscrita labora a la fecha como personal nombrada a partir del 30 de Diciembre de 2005 en el Hospital de Apoyo de Chilete, hasta la fecha en la cual la desplazan como destaque a la sede institucional del Centro de Salud Baños del Inca, por lo que dado el hecho de la renovación de tales destacaques alega que en sí lo que se evidencia ya se trataría de una rotación definitiva la que debe de ser declarada por el superior jerárquico;

CUARTO.- Que, frente a los argumentos expuestos en la impugnación que nos ocupa debemos de señalar que el Desplazamiento de Personal tal como se ha mencionado en el Informe Legal N° 005-2010-SERVIR/GG-OAJ, la rotación implica el desplazamiento de un servidor al interior de la entidad pudiendo o no requerir el consentimiento del servidor según sea fuera del lugar habitual de trabajo o dentro de él, respectivamente; mientras que el destaque supone el desplazamiento de un servidor a una entidad diferente.

QUINTO.- Que, con relación a la los requisitos de la rotación al respecto, el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal, establece que para la rotación se requiere, entre otros aspectos, que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De éste modo, la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal;

SEXTO.- Que, del mismo modo preciso que una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra Unidad Orgánica (respetando el nivel y categoría del servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva.- Consecuentemente, se puede advertir que para que puedan materializarse los actos de desplazamiento de personal por rotación, deberán contar con los todos los requisitos que exige el



Resolución Directoral Regional Sectorial N°/324 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 14 JUN 2019

numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; de lo contrario no es posible efectuar la rotación; lo cual en el caso de la impugnante el cumplimiento de tales presupuestos legales no se aprecian en el caso de la recurrente impugnante;

SEPTIMO.- Que, con relación a la transferencia de plaza precisa que el artículo 84 ° precisa que “la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado **La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional.-** Esta acción administrativa conlleva además la respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad.”; por lo que según el caso bajo análisis no podría realizarse la citada y peticionada transferencia de plaza por rotación, ya que la Dirección Sub Regional de Salud Jaén no se encuentra en los supuestos de: **fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional**, en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 421-2016-GR-CAJ/GR;



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 324 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca 14 JUN 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la servidora pública **MARIA MARTHA LOZANO ALVARADO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
Jorge Enrique Bazan Mayra
DIRECTOR REGIONAL